

Rad. 47.001.31.53.001.2021.00065.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Demandante: Jairo Bautista Méndez
Demandado: Amiro José Gnecco Arregocés
Procesos: Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra del auto del 12 octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Jairo Bautista Méndez y contra Amiro José Gnecco Arregocés, con base en un acta de rescisión de contrato de compraventa a través de la escritura pública No 2012 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta de Mutuo Acuerdo, conforme las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Inconforme con la anterior decisión, el extremo pasivo presentó recurso de reposición alegando que se configuraban las excepciones previas establecidas en los numerales 5° y 7° del artículo 100, esto es *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, y *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Frente a la primera de las causales manifestó que, se trata de un título ejecutivo complejo, esto es un contrato de promesa de compraventa que se perfeccionó a través de escritura pública, que a su vez se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre un inmueble del cual el demandante viene percibiendo un canon de arrendamiento, sin embargo, no se allegó como título de recaudo la escritura pública donde se rescindió la venta, ni sentencia judicial que así lo exija. Razón por la que además considera que no se reúnen las características de título ejecutivo, pues no se precisa la exigibilidad de la obligación, toda vez que, si bien se pactó en la cláusula tercera que el “... **13 de febrero del 2020 acordaran, concretaran y firmaran un plan de pago con respecto a los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) ...**”, en la data mencionada no se realizó tal plan de acuerdo, ni fecha de exigibilidad.

En cuanto a la segunda causal mencionada señaló que, en virtud de que los documentos presentados no prestan mérito ejecutivo, por no cumplirse con el requisito de exigibilidad y, no podría haberse librado orden de pago.

Por lo anterior, solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas, se condene en costas, se revoque el mandamiento de pago y se levantes las medidas cautelares.

Surtido el trámite de rigor, el extremo activo describió el recurso y las excepciones propuestas argumentando que, el despacho realizó un estudio previo para librar mandamiento de pago, y que por hallarse conforme a los presupuestos legales, procedió a emitir la orden de pago, por lo que no habría lugar a que se configure la causal número 5, y en virtud de la facultad que le asiste al juez de determinar el tipo de proceso de acuerdo a los hechos y pretensiones que se presenten, pare el caso, se convino que era un litis de carácter ejecutivo, quedando sin fundamento la causal 7.

Así mismo, señaló que, el contrato de promesa de compraventa es claro, expreso y exigible, pues si bien tuvo su origen en un negocio jurídico celebrado entre la partes de la litis, por la compra de un apartamento, por mutuo acuerdo se dio la rescisión del mismo, debido a que, sobre el bien pesaba una hipoteca abierta sin límite de cuantía y un embargo con acción personal del banco Davivienda contra CPV LTDA situación por la que además consideró que debió ventilarse a través de un recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 430 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo; indicándonos en su segundo inciso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Ocupa en esta ocasión la atención del despacho un proceso ejecutivo que se adelanta con fundamento un acta de rescisión del contrato de compraventa a través de la escritura pública No. 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta de Mutuo Cuerdo, lo que dio lugar a que se profiriera una orden incondicional de pago.

Ante la notificación del mandamiento de pago, el legislador le ofrece al ejecutado una gama de posibilidades para ejercer su defensa, según el ángulo de donde se pretende ejercer la misma. Es así como el Dr. Hernán Fabio López, señala las diversas conductas que pueden adoptarse¹: reposición, cumplir la obligación, guardar silencio, pedir regulación de intereses, reducción de la pena o hipoteca, objetar la estimación de perjuicios, proponer el beneficio de excusión, presentar excepciones previas o de fondo. Pero cada vía dependerá, repetimos, según la defensa que se pretenda utilizar.

La reposición así mismo persigue la modificación o la revocatoria de la decisión, por lo tanto, se parte del supuesto que la decisión está errada; por ello el autor antes citado, señala que la reposición se propone porque se cuestiona la existencia del título

¹ Pag. 465 de la obra “Instituciones de Procedimiento Civil” Parte Especial, Octava Edición.

ejecutivo por cualquiera de sus aspectos o se pretenda hacer valer alguna causal de excepción previa.

En este caso, el recurrente ataca tanto los requisitos formales del título como de la demanda, frente al primero, con relación al presupuesto de la exigibilidad, y en cuanto al segundo, a través de excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, en razón a que, por ser un título complejo debía aportarse la escritura pública donde se rescindió la venta, registrada en el folio de matrícula, o sentencia judicial que así lo declarara, y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, por cuanto el título presentado, no reunir los requisitos para prestar mérito ejecutivo, debió darse un trámite diferente.

Así las cosas, con relación a que el título presentado no reunía los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo, se recuerda que, para que éste tipo de documentos sea suficiente para tramitar el proceso, es necesario que éste contenga una obligación expresa, clara y exigible, que provenga del deudor o su causante, conforme así lo expresa el artículo 422 del C.G.P.

Lo anterior, quiere decir que, para que una obligación sea expresa, debe ser consignado explícitamente la intención de obligarse por parte del deudor para con el acreedor; que sea clara, refiere a que en el documento se indican los sujetos, el objeto y la causa; y para su exigibilidad, tiene que ver con la posibilidad de reclamar el pago de la acreencia por vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición a la que estuviera sometida.

Por tanto, para el caso particular el acta de rescisión del contrato de compraventa, cumple con los presupuestos mencionados, es claro en el documento la intención de obligarse por parte del deudor, se indicaron quienes eran los sujetos negociales, así como bien objeto y la causa, y conforme a la cláusula tercera, que en su literalidad dispuso que: *“Las partes resuelven hacer una rescisión con respecto al contrato de compra venta suscrito a través de la escritura pública No. 2012 de la Notaria Segunda del Circuito de Santa Marta, y para ellos el día 13 de febrero de 2020 acordaran, concretaran y afirmaran un plan de pago con respecto a los **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, el cual hace parte integral del presente documento, deberá ser cancelado en un término de seis (6) meses contados a partir de la suscripción del mismo”* (negrilla incluida en el texto, y subrayado por fuera de línea), es claro que ante el incumplimiento de lo pactado, esto es, cancelar la suma de lo acordado en un plazo de 6 meses contados desde la suscripción del contrato, término que, para el

momento en que se presenta la demanda había expirado, tal como así se manifestó en el auto que libró orden de pago. En consecuencia, no habría lugar a que se revoque la decisión recurrida.

Ahora bien, con lo anterior, igualmente queda demostrado que no se trata de un título ejecutivo compuesto, pues, a pesar de no aportarse el acuerdo del plan de pago, en la literalidad de lo convenido se expresó el término de cumplimiento, esto es los 6 meses contados desde la suscripción, luego entonces, no depende de otro instrumento que lo complemente, máxime cuando lo que se demanda ante el incumplimiento total de lo acordado, razón por la que, además, la litis debía ser tramitada como ejecutivo.

En consecuencia, se declarará imprósperas las excepciones previas de establecidas es lo numerales 5° y 7° del artículo 100, esto es *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 12 de octubre de 2021, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARARÁ imprósperas las excepciones previas de establecidas es lo numerales 5° y 7° del artículo 100, esto es *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc376774da41f402f62d9a9f7f13f69bdb8d3563ac61e0c1cbe630a323d62e5e**

Documento generado en 13/02/2023 11:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>